

Art. 8.º Con el fin de garantizar el compromiso de exportación que adquiere el titular de la licencia durante el periodo de validez de la misma, el exportador, al solicitarla, estará obligado a constituir una fianza de 3.000 pesetas/tonelada, cuya cuantía será ingresada en una cuenta especial abierta a tal efecto en el Banco de España.

Dicho ingreso se justificará en el momento de presentación de la solicitud de licencia por parte de su titular, pudiendo ser sustituido por la garantía o aval correspondiente.

Art. 9.º La restitución se abonará al titular de la licencia por el SENPA, con cargo a los presupuestos del FORPPA, por la cantidad realmente exportada.

Para ello será necesario que el exportador solicite el pago de la misma, justificando que ha efectuado la exportación y al destino previsto, en el caso de restituciones diferenciadas por países.

Se admitirá una diferencia de hasta un 5 por 100 en la cantidad efectivamente exportada con respecto a la cantidad señalada en la licencia, considerándose cumplida la obligación de exportar si la diferencia es por defecto y no siendo necesaria autorización adicional si la diferencia es por exceso.

Si la cantidad exportada en el periodo de validez de la licencia es inferior al 95 por 100 de la cantidad comprometida, o el país de destino, en el caso de restituciones diferenciadas, no es la prevista en la misma, el exportador perderá el importe de la fianza presentada y se procederá a su ingreso definitivo en el Tesoro Público.

Art. 10. Con objeto de contrastar la información sobre cotizaciones y precios de los mercados internacionales de que dispone la Administración, ésta podrá exigir a los exportadores de cereales la comunicación diaria de las mejores ofertas en firme, a contado y a plazo a las que tenga acceso.

Art. 11. Si la situación del mercado interior lo hiciera aconsejable, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del FORPPA, podrá suspender la concesión de nuevas licencias de exportación.

La propuesta del FORPPA se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Exportación, quien podrá adoptar provisionalmente, por motivos de urgencia, la medida propuesta con una duración máxima de siete días.

Art. 12. Los cereales exportados con restitución no podrán ser reimportados en territorio nacional con franquicia sin que previamente se proceda a la devolución de la restitución percibida, o que se justifique el no haberla percibido.

Art. 13. El presente sistema de restitución a la exportación de cereales no será de aplicación a las exportaciones de arroz.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12671 *PROTOCOLO adicional al Acuerdo para la importación temporal en régimen de franquicia aduanera, a título de préstamo gratuito y con fines de diagnóstico o terapéutico, de material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a los establecimientos sanitarios, hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982 y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983.*

Protocolo adicional al Acuerdo para la importación temporal en régimen de franquicia aduanera, a título de préstamo gratuito y con fines de diagnóstico o terapéutico, de material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a los establecimientos sanitarios

Los Estados miembros del Consejo de Europa, Partes Contratantes en el Acuerdo del 28 de abril de 1960 para la importación

temporal en régimen de franquicia aduanera, a título de préstamo gratuito y con fines de diagnóstico o terapéuticos, de material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a los establecimientos sanitarios (denominado en adelante «el Acuerdo»);

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Acuerdo que establecen que este tipo de material se beneficie, en determinadas condiciones, de un régimen de importación temporal con franquicia aduanera;

Considerando que por lo que se refiere a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en la concesión de dicha franquicia se debe tener en cuenta en particular la existencia de un arancel aduanero común, y que toda derogación de dicho arancel es de la competencia de la Comunidad Económica Europea, la cual dispone de los poderes necesarios a ese respecto en virtud de lo dispuesto en el Tratado que la instituyó;

Considerando, en consecuencia, que a los efectos de la aplicación de los artículos 1 y 2 del Acuerdo, es necesario que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte Contratante en el Acuerdo.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La Comunidad Económica Europea podrá ser Parte Contratante en el Acuerdo mediante la firma del mismo. El Acuerdo entrará en vigor respecto de la Comunidad el primer día del mes siguiente a la firma.

ARTÍCULO 2

1. El presente Protocolo Adicional estará abierto a la aceptación de las Partes Contratantes en el Acuerdo. Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que la última de las Partes Contratantes haya depositado su instrumento de aceptación en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. No obstante, el presente Protocolo Adicional entrará en vigor a la expiración de un periodo de dos años a partir de la fecha en que haya quedado abierto a la aceptación, salvo que una de las Partes Contratantes notifique una objeción a su entrada en vigor. Cuando se hubiere notificado una objeción de esa clase se aplicará el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 3

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo. A partir de dicha fecha, ningún Estado podrá ser Parte Contratante en el Acuerdo sin ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 4

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado que se hubiere adherido al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea cualquier aceptación u objeción formulada en virtud del artículo 2 y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

El Secretario general notificará asimismo a la Comunidad Económica Europea toda actuación, notificación o comunicación que esté relacionada con el Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982, en francés y en inglés, y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983. Ambos textos son igualmente auténticos y serán depositados en ejemplar único en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a todos los Estados invitados a adherirse al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía.

El presente Protocolo ha entrado en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de junio de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.